

REAL INSTRUCCION

ADICIONAL

A LOS ARTICULOS X Y XXXV

DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS

DE 27 DE OCTUBRE DE 1800.

Que es la Ley 14. tit. 6. Lib. 6

Novissima Recop.



REIMPRESA IN GRANADA
 EN LA IMPRENTA DE D. MANUEL GOMEZ MORENO.
 Año de 1817.

5
100
480
(11)



7 400 48



REAL INSTITUTO
ADICIONAL
A LOS ANTECEDENTES
DE LA ORDENANZA DE
DEL 27 DE OCTUBRE DE
1845



PRESENTE EN COMISION
DE LA INGENIERIA DEL D. DON JUAN G.
DE LA INGENIERIA DEL D. DON JUAN G.

EL REY.

Desde el feliz momento que la divina Providencia, mediante los extraordinarios y heroicos esfuerzos de mis armadas y las de los Principes aliados, se dignó dispensarnos el incomparable bien de la paz general, ocupó en mis soberana consideracion un lugar preferente la justa y urgente necesidad de licenciar el gran número de cumplidos existentes en los diferentes cuerpos de mi Ejército, para que, libres de las fatigas del servicio que con tan exemplar constancia han soportado, en especial durante la última desastrosa guerra, puedan disfrutar del descanso de sus hogares, dedicandose al particular cuidado y auxilio de sus padres y familias. Al propio tiempo no puede menos de reconocer la indispensable precision de proporcionar con igual urgencia su debido reemplazo, si no en el todo, al menos en la parte necesaria para sostener una fuerza armada respetable, cual exige el estado político y militar de la Europa, y las demás serias atenciones de que no debo prescindir. En tales circunstancias, y ansioso como siempre del mayor alivio de mis amados vasallos, previne á mi Consejo Supremo de la Guerra, en Real órden de diez y ocho de Abril del año próximo pasado, que tomado en consideracion ambos objetos con toda claridad y meditacion propia de su gravedad, me propusiese las medidas que creyese justas, equitativas y menos gravosas á los brazos útiles y fructíferos del Estado para realizar el referido deber del servicio; y en efecto, con presencia de lo que en su razon expusieron mis Fiscales, y despues de un maduro y detenido examen, extendió su dictámen con el pulso y circunspeccion que acostumbra, el que elevó á mis Reales manos en consulta de veinte y dos del inmediato mes de



5
001
480
(11)

REAL INSTRUCCION

ADICIONAL

A LOS ALCALDES R. Y XXIV

DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS

DE 27 DE OCTUBRE DE 1800.



REEMPLAZOS EN GUERRA
DE LA ORDENANZA DE D. JUAN DE GOMEZ MORENO.

EL REY.

Desde el feliz momento que la divina Providencia, mediante los extraordinarios y heróicos esfuerzos de mis armas y las de los Príncipes aliados, se dignó dispensarnos el incomparable bien de la paz general, ocupó en mi soberana consideracion un lugar preferente la justa y urgente necesidad de licenciar el gran número de cumplidos existentes en los diferentes cuerpos de mi Ejército, para que, libres de las fatigas del servicio que con tan exemplar constancia han soportado, en especial durante la última desastrosa guerra, puedan disfrutar del descanso de sus hogares, dedicándose al particular cuidado y auxilio de sus padres y familias. Al propio tiempo no puede menos de reconocer la indispensable precision de proporcionar con igual urgencia su debido reemplazo, si no en el todo, al menos en la parte necesaria para sostener una fuerza armada respetable, cual exige el estado político y militar de la Europa, y las demás serias atenciones de que no debo prescindir. En tales circunstancias, y ansioso como siempre del mayor alivio de mis amados vasallos, previne á mi Consejo Supremo de la Guerra, en Real órden de diez y ocho de Abril del año próximo pasado, que tomando en consideracion ambos objetos con toda claridad y meditacion propia de su gravedad, me propusiese las medidas que creyese justas, equitativas y menos gravosas á los brazos útiles y fructíferos del Estado para realizar el referido deber del servicio; y en efecto, con presencia de lo que en su razon expusieron mis Fiscales, y despues de un maduro y detenido examen, extendió su dictámen con el pulso y circunspeccion que acostumbra, el que elevó á mis Reales manos en consulta de veinte y dos del inmediato mes de



Mayo. Conforme en un todo con el parecer del expresado mi Consejo, resolví que con anterioridad al medio ordinario de la quinta, se pusiesen en execucion las tres medidas siguientes: primera, la de una leva general practicada en todo el reino, bajo las sabias precauciones anunciadas en la referida consulta; segunda, que se comunicasen las órdenes más enérgicas á todas las Autoridades, tanto militares como ordinarias, para la persecucion y presentacion en sus respectivos cuerpos del excesivo número de desertores y dispersos que se abrigaban en los pueblos y aldeas del reino; y tercera, la rebaja de cuatro años de su empeño á favor de los milicianos que quisieren voluntariamente pasar á servir en el Ejército; reservándome echar mano, como último recurso, del medio de la quinta para en el caso de no producir las medidas anteriores un resultado suficiente, como me prometia, para cubrir las referidas bajas; pero la experiencia me hizo ver que en vano fueron mis anhelos dirigidos á relevar á las beneméritas y utilísimas clases de labradores, artesanos y comerciantes del grave peso del sorteo, pues solo ascendió su total resultado de hombres hábiles para el Ejército á mil trescientos y treinta. A vista pues del poco ó ningun fruto que habian producido las referidas medidas dictadas á impulso de mis benéficas intenciones, y de que la imperiosa necesidad de licenciar á los cumplidos, y proporcionar con urgencia su reemplazo existia en el mismo grado, me fue forzoso mandar al expresado mi Consejo, en Real órden de veinte y cuatro de Octubre del año último, que pues era llegado el caso de deberse adoptar el recurso de la quinta ó sorteo, me propusiese con el lleno de conocimientos y noticias que al efecto debía reunir, cuanto se le ofreciese y pareciese acerca del indispensable número de reemplazos, y de las modificaciones ó supresiones de exenciones que entendiéndose debian hacerse por ahora de las concedidas á diferentes clases del Estado en el artículo xxxv de la Ordenanza de Reem-

plazo de los soldados y milicianos de guerra de las Indias

plazos de veinte y siete de Octubre del año de mil y ochocientos, á fin de que pudiese tener efecto con la equidad posible este deber de mis vasallos. Instruido el competente expediente en dicho mi Consejo, y habiendo expuesto mis Fiscales difusamente sobre el particular cuanto estimaron conveniente, procedió al examen del asunto con la madurez y detenida reflexion que exigia su gravedad y trascendencia; extendió sus observaciones á la mucha entidad del necesario reemplazo, en razon del corto número que se hallaba en los diferentes cuerpos de mi Ejército que no fuese acreedor de justicia á obtener las licencias de cumplidos; las extendió igualmente al deplorable estado de la poblacion y consiguiente baja en la actualidad de contribuyentes á este servicio personal, mayormente si se atendia á que como hasta el año de mil ochocientos y trece toda la juventud de diez y seis á cuarenta años fue precisada á tomar las armas, era indudable que el principal peso del presente reemplazo forzosamente debia recaer sobre los que despues de dicho año habian cumplido la expresada edad de ingreso, no hallándose casados, pues por lo que respecta á los demas, muy pocos dejarian de tener á su favor licencias de cumplidos; no perdió de vista el fuerte apoyo en que se afianzan las mas de las exenciones dispensadas en la referida Ordenanza, y la obligacion de sostenerlas, siempre que sean conciliables con el bien de mi Monarquía; y por último no dejó de meditar seriamente sobre lo extraordinario de las circunstancias, en virtud de las cuales era imposible que con sujecion á las reglas ordinarias pudiese realizarse un deber tan necesario y urgente, en que tanto interesa el decoro de mi Trono, la defensa de la Religion, y la seguridad individual de mis vasallos; descendiendo en resumen de todo á formalizar un extenso y fundado dictámen, que elevó á mi alta consideracion en consulta de once de Febrero del corriente año, incluyendo en la misma una instruccion, que como adicional y declara-

toria del citado artículo xxxv de la Ordenanza de mil y ochocientos, debia regir en su sentir para el presente reemplazo. Convencido mi Real ánimo de la fuerza y solidez de las razones del Consejo, y conforme con su parecer, he venido en resolver que el próximo reemplazo sea de setenta y un mil y ochocientos hombres, dividido en cuatro sorteos, que deberán egecutarse en igual número de años consecutivos, principiándose desde el próximo de mil ochocientos diez y ocho, á razon en cada uno de diez y siete mil novecientos y cincuenta, cuyo cupo se distribuirá con justa y proporcional igualdad entre todas las provincias y pueblos del reino sin excepcion; teniéndose empero la debida consideracion á los que se hallan sobrecargados con el servicio de mar y de milicias, y dejando á eleccion de las provincias exentas el que se valgan del medio del sorteo, ó del que mejor les pareciere para realizar su contingente, con tal que verifiquen la entrega en el término que se prefije. Es igualmente mi soberana voluntad que en alivio de mis pueblos se les admita en el primer sorteo, á cuenta del particular cupo que se les asigne, los desertores y dispersos que presentaren y se abrigaren en sus respectivos distritos, con tal que hayan verificado su desercion seis meses antes de la publicacion de dicho sorteo, á quienes por la causa indicada concedo la gracia de indulto, aunque sean de reincidencia, no teniendo otra circunstancia agravante; y finalmente con el recto fin de que aumentándose en lo posible el número de contribuyentes á este importantísimo é indispensable servicio, sea menor el gravámen de las muy recomendables clases de labradores, artesanos y comerciantes, firmes apoyos de la subsistencia pública, he tenido á bien mandar que se observe exactamente en el presente reemplazo, y se tenga como adicional y declaratoria de los artículos x, y xxxv de la Ordenanza de mil y ochocientos la siguiente instruccion.

INSTRUCCION Ó REGLAMENTO ADICIONAL.

Estarán sujetos al presente reemplazo todos los mozos solteros naturales de estos reinos, desde la edad de diez y siete años cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis, tambien cumplidos; cuya estatura sin su calzado ordinario no baje de cinco pies menos media pulgada, y no tengan alguna de las exenciones ó exclusiones que se expresan en los párrafos siguientes:

1.º

Serán exentos del sorteo los Clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico hasta la edad de veinte y tres años; pero cumplida esta sin haber ascendido al órden sagrado del subdiaconado, cesará la exencion siempre que tres años antes del alistamiento esten en posesion del beneficio.

Tonsurados con beneficio eclesiástico.

2.º

Gozarán de ella los Ministros y Oficiales titulares de los tribunales de Inquisicion que tuvieren titulos Reales, disfruten sueldo, y esten en actual egercicio.

Ministros y Oficiales titulares de los tribunales de Inquisicion.

3.º

Tambien serán exentos del sorteo los Catedráticos, Doctores y Licenciados de las universidades aprobadas de estos reinos.

Catedráticos, Doctores y Licenciados de universidades aprobadas.

4.º

Lo serán asimismo los Catedráticos de las facultades de Medicina y Cirugia de los colegios establecidos con Real aprobacion.

Catedráticos de Medicina y Cirugia.



Catedráticos de seminarios conciliares, de Física, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, y Directores de las nobles Artes.

Serán igualmente exentos los Catedráticos de facultad que la enseñaren en seminarios conciliares; los de Física experimental, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, que igualmente lo hacen en universidades, institutos ú otras escuelas erigidas con Real aprobacion, y los Directores y Subdirectores de las academias de las nobles Artes.

Alcaldes, Regidores y Síndicos generales mayores de veinte y cinco años.

Asimismo gozarán de esta exencion los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos, ó Procuradores generales de las villas y ciudades de estos reinos, mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años; y no otros oficiales de república y concejo, ni los Alcaldes de hermandad.

Relatores, Agentes fiscales y otros del foro que se expresan, Archiveros y Catedráticos de latinidad.

Subsistirán exentos del sorteo los Relatores, Agentes fiscales que sean letrados, y Escribanos de cámara de dotacion y con ejercicio de los tribunales; los Escribanos de Ayuntamiento con título Real; los de número y provincia que tuvieren la aprobacion del Consejo Real, y esten en ejercicio; los Notarios de poyo y número de los tribunales Eclesiásticos y Vicarias, siéndolo de dotacion y con ejercicio; pero no los de diligencias de estos ni otros tribunales. También serán exentos los Archiveros de archivos Reales, y de dichos tribunales, y los Catedráticos de latinidad; á saber, los que estan

enseñando en las universidades y seminarios, ó en las ciudades y villas donde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tengan dotacion de trescientos ducados á lo menos, con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas fundaciones.

8.º

Disfrutarán tambien de esta exencion los Médicos, los Cirujanos latinos y los romanistas que se hallen con partido, y estuvieren asalariados por los pueblos, presentando al efecto sus respectivos títulos.

Médicos y Cirujanos con partido, y asalariados por los pueblos.

9.º

Se exceptuará igualmente un Boticario por cada villa ó lugar grande; y en las ciudades de mucha poblacion podrán exceptuarse hasta el número de tres. Lo mismo se ha de entender con respecto á los Mariscales ó Albitares aprobados, debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exencion.

Boticarios y Albitares.

10.

Tambien serán exentos los Maestros de primeras letras que hayan obtenido título de tales por el Consejo Real, y esten empleados en los pueblos con este destino en actual ejercicio.

Maestros de primeras letras.

11.

Serán igualmente exceptuados los Correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general; como tambien los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guar-

Dependientes de Correos y de Real Hacienda.

8
almacenes y Comandantes de Resguardo empleados, así en el ramo de Correos, como en los demas de la Real Hacienda.

12.

Mozos de casa abierta cabezas de familia dedicados á la labranza.

Asimismo serán exentos los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta con una yunta propia, y manejen por sí ó por sus criados hacienda propia raiz, ó labren tierras arrendadas, viviendo y estando vecindados un año antes del alistamiento en distinta poblacion que sus padres, ó en la misma siendo emancipados.

13.

El hijo único de padre pobre, sexagenario ó impedido, y el de viuda.

Tambien serán exentos el hijo único de viuda ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Asimismo, aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

Y se declara que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de eatorce años.

14.

El hijo único

Será tambien exento el hijo único de pri-

mer matrimonio que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios. de primer matrimonio.

15. La emancipacion para eximir del sorteo ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el Consejo Real. El emancipado.

16. Estarán exentos del sorteo los Maestros de tejidos de seda, lana y algodón, y los de tintorero de los tejidos expresados, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó carta de examen de tales por sus gremios, y que sean cabezas de familia y tengan casa abierta; y lo mismo se entenderá con los Maestros impresores que manejen por sí mismo sus imprentas. Maestros de tejidos y de tintorero.

17. Gozarán de igual exencion los Maestros, empleados facultativos y Directores de las Reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda; los Maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, y tambien los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Consejo despacho de calificación y aprobacion por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia, y tengan casa abierta. Empleados en fábricas Reales y casas de moneda, y maquinistas.



10
El hermano ó
hermanos de sol-
dado.

18.
En el caso de que un padre tuviese dos hijos aptos para el servicio, y estando encantarados saliese el uno por soldado, será el otro libre mientras aquel sirviere; si los hijos fuesen cuatro, solo dos quedarán exentos; y tres de ellos siendo seis: por manera que el padre de familias ha de partir con el Estado sus hijos, quedando á favor suyo el número quebrado cuando fuere impar el de aquellos.

Los retirados
cumplidos.

19.
Los retirados con buena licencia del servicio, y los quitatos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales *retirados ó cumplidos*.

El hijo de aquel
que viviere es-
tablecido fuera
de la poblacion
dedicado á la la-
branza.

20.
En los reinos de Andalucía y provincias de Extremadura y la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el reino de Leon, será exento del reemplazo del Ejército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo.

La Maestranza
y Matricula de
los tres departa-
mentos de Ma-
rina.

21.
Los individuos de Maestranza de los tres departamentos de Marina, Carpinteros de ribera, Calafates, Toneleros y demas depen-

dientes empleados en la construcción, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la Armada, continuarán gozando de la exención para el reemplazo del Ejército.

22.

Los mozos que desde la publicación en la capital de la orden del sorteo hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente, y los recursos en la Junta provincial de agravios, sentaren plaza en cualquiera cuerpo del Ejército, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere; por consiguiente si les tocare la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos por el cupo particular del pueblo en los regimientos donde sentaron voluntariamente su plaza; pero si salieren libres, continuarán hasta extinguir el tiempo de su voluntario empeño. Y prohibo que se forme contradicción por los cuerpos para frustrar la obligación del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

Cuando y cómo serán exentos los que sentaren plaza durante el sorteo.

23.

Por cuanto el reemplazo del Ejército es preferente al servicio de milicias, todos los mozos alistados para aquel serán responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á alguno la suerte de miliciano: mas por evitar embarazos, mando que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no

Los que salgan soldados de milicias.

se proceda hasta que estos recursos se decidan á hacer sorteo de milicias.

24.

Los no exentos.

Aunque no debe oirse excepcion alguna que no esté literalmente expresada en los veinte y tres párrafos anteriores, con todo para evitar dudas se declaran por no exentos del presente sorteo para el servicio de las armas á los que se manifiestan en los números siguientes:

NÚMERO 1.º.....

Los hijosdalgo, aunque esten en goce y posesion de su hidalguía, serán incluidos en el presente sorteo. Si les tocare la suerte, servirán en clase de soldados distinguidos, ó en la de Cadetes si tuviesen las asistencias y demas requisitos que exige la ordenanza general del Ejército; pero estarán obligados á cumplir los ocho años de servicio, sin poder usar antes de la licencia absoluta como los demas Cadetes voluntarios; y si unos y otros quisiesen hacer su carrera por la escala de Cabos y Sargentos, podrán tambien seguirla conservando su distincion.

Para que este servicio sea menos gravoso á la distinguida clase de hijosdalgo, se permite á aquellos á quienes cupiere la suerte de soldados eximirse de ella mediante la cantidad de veinte mil reales de vellon, que entregarán á disposicion del Inspector general del arma á que fueren destinados, sin que deba reemplazarse con otro hombre la baja que resulte por esta causa.

NÚM. 2.º.....

Los Tonsurados que no tengan beneficio eclesiástico, aun quando esten dedicados á

determinado servicio de una iglesia, ó esten estudiando de mandato de los Reverendos Obispos en universidades aprobadas ó seminarios conciliares; y los familiares de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en el propio caso.

NUM. 3.º Los Novicios de las Ordenes religiosas indistintamente.

NUM. 4.º Los Ministros y Oficiales titulares de los tribunales de Inquisicion no comprendidos en el párrafo 2.º; todos los familiares y demas dependientes de ellos; los Ministros y Hospederos de Cruzada; Hermanos y Síndicos de Ordenes religiosas; Comisarios y Cuadrilleros de la Hermandad.

NUM. 5.º Los Bachilleres, aun quando lo sean en cualesquiera de las facultades mayores; los Cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

NUM. 6.º Los Alumnos y Colegiales internos de los colegios de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria establecidos con Real aprobacion; comprendiéndose á los que aun despues de haber obtenido el grado de Bachiller se hubiesen revalidado de Cirujanos latinos.

NUM. 7.º Los Abogados que no tuviesen título de Doctores ó Licenciados por alguna de las universidades aprobadas, sin que les sirva para la exencion el título de Licenciado que por privilegio se concede á todos los que se reciben de Abogados; pero en atencion á la nobleza personal que les está declarada se les admitirá la substitution de los veinte mil reales para los fondos del Egército, ó servi-



rán con la distincion correspondiente á su clase.

NUM. 8.º..... Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de concejo; los Alcaldes de las cárceles, asi de las Chancillerías y Audiencias, como de los pueblos, y los Alguaciles.

NUM. 9.º..... Los Médicos, Cirujanos latinos y los romancistas que no se hallen con partido en los pueblos, ó no tengan el grado de Doctor ó Licenciado en universidad aprobada, sin que sirvan para la exencion los grados recibidos en otros establecimientos. Tampoco gozarán de dicha exencion los hijos de los expresados facultativos, ni sus mancebos y oficiales.

NUM. 10..... Los Boticarios excedentes del número que en el párrafo 9.º se prefiija para cada villa ó ciudad; sus hijos, mancebos y oficiales: y lo mismo se entenderá con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados.

NUM. 11..... Los Sangradores, aunque sean examinados, y los Barberos.

NUM. 12..... Todos los Oficiales y demas dependientes de la Renta de Correos y de Real Hacienda no exceptuados en el párrafo 11; pero los que de esta clase salieren solteados disfrutarán mientras sirvan, por via de asistencias, ademas del haber de soldado, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abonará por la misma oficina de que dependian, entendiéndose los interesados directamente con ella para el efecto; y cumplido que sea su tiempo con honradez, volverán á ocupar sus primitivos empleos, ó los de ascenso de es-

cala que por su antigüedad les pudiere haber correspondido, como si nunca hubiesen estado separados

Los individuos de las oficinas de Madrid, cuya residencia en la Corte no llegue á tres años, deberán ser sorteados en los pueblos de su naturaleza.

NUM. 13..... Los mozos solteros que no tengan casa abierta, y aun cuando la tengan, que no estén dedicados precisamente á la labranza, sin que les pueda eximir el estarlo al comercio, fábricas ú oficios, ni el mantener en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tío ú otro pariente.

NUM. 14..... El hijo único de padre impedido, pero que este sea rico, aunque esté aquel empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre.

NUM. 15..... Los Maestros de tejidos de seda, lana y algodón; y los Maestros tintoreros de los tejidos expresados que no están comprendidos en el párrafo 16; y lo mismo se entenderá con respecto á los impresores.

NUM. 16..... Los hijos de familia, Maestros de otros oficios, que no sean de los comprendidos en el párrafo 17, aunque sean cabezas de ella, y tengan casa abierta.

NUM. 17..... Los Comerciantes, aunque sean de por mayor; los Cambistas de letras; los Tratantes y Fabricantes, cualquiera que sea el número de sus telares, no estando comprendidos en el párrafo 16, aunque sean cabezas de familia, y tengan casa abierta; y asimismo los hijos de todos estos y sus mancebos.

- NUM. 18..... Los hermanos de soldado, en la forma explicada en el párrafo 18.
- NUM. 19..... Los que tuvieren contraídos esponsales en el acto del alistamiento; y los que se hubieren casado con posterioridad á la expedición de la Real orden para la quinta.
- NUM. 20..... Los retirados con licencia absoluta por inútiles antes de haber extinguido el tiempo de su empeño, si se hallasen aptos en el acto del alistamiento; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios, según las órdenes que rijan, su nuevo empeño, en el caso de tocarles la suerte, será igual al de los demás quintos.
- NUM. 21..... Los criadores de yeguas y sus hijos, aunque esten dedicados á esta granjería, y sean mozos de casa abierta ó viudos sin hijos, como no se hallen en el caso del párrafo 12.
- NUM. 22..... Los Torreros, aunque vivan de asiento con su familia en las torres ó atalayas que guardan las costas del reino; y los Requeridores de las mismas torres y playas de la costa, aun cuando tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.
- NUM. 23..... Los hijos de Oficiales militares.
- NUM. 24..... Los Alcaldes, Síndicos ó Procuradores generales, y Regidores que sean menores de veinte y cinco años.
- NUM. 25..... Los Maestros de latinidad y de primeras letras que no esten comprendidos en los párrafos 7.^o y 10, y sus pasantes.
- NUM. 26..... Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleitos, Escribientes y Oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asien-

- tos, y otras oficinas de Provisiones.
- NUM. 27..... Los dependientes de hospitales.
- NUM. 28..... Los músicos, así de voz como de instrumento, y los sacristanes.
- NUM. 29..... Los criados, aunque sean hijosdalgo, de cualesquiera particulares y de todas las comunidades, incluso los donados; y los empleados en las oficinas de las mismas comunidades, de los cuales deberán dar lista á las Justicias.
- NUM. 30..... Los viudos sin hijos; aunque tengan casa abierta, que no esten comprendidos en el párrafo 12.
- NUM. 31..... Los artesanos, aunque sean maestros, que no esten comprendidos en los párrafos 16 y 17.
- NUM. 32..... Los alabarderos del castillo de la Alcazaba de Málaga.
- NUM. 33..... Los milicianos urbanos.
- NUM. 34..... Los pastores trashumantes, que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.
- NUM. 35..... Los pastores y los individuos de la cabaña Real de la carretería; los guardas y zeladores de los montes del reino, así de lo interior como de marina.
- NUM. 36..... Los expósitos.
- En todo lo demas que no se halle prevenido en esta Instruccion, se observará literalmente lo prevenido en la Ordenanza de Reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil y ochocientos, no obstante cualesquiera resoluciones posteriores en favor de algunas de las clases comprendidas en ella.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancille-

rias y Audiencias á quienes toca , á los Vireyes , Capitanes ó Comandantes generales , y demas Oficiales , Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra , Corregidores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros Jueces , Justicias , Ministros y personas á quienes pertenece en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos , cumplan y egecuten , y hagan observar lo contenido en esta Instrucción adicional , cada uno en la parte que le tocare , sin permitir que se haga cosa contraria á ella ; á cuyo efecto derogo y anulo quanto se opusiere á lo que aqui va dispuesto , que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad, que así es mi voluntad Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente , firmada de mi mano , y refrendada del infrascrito mi Secretario , y del mi Consejo Supremo de la Guerra. Dada en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete —YO EL REY— Por mandado del REY nuestro Señor. —Jorge María de la Torre.

Es copia á la letra de la Real cédula original que existe en la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra de mi cargo. Madrid veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.—Jorge María de la Torre.

NOTA.

Se advierte que en la reimpression de esta instruccion, se ha tenido presente el error anunciado en la gaceta de la Corte y comunicado á esta Intendencia por el Supremo Consejo de la Guerra, en orden de 18 de Diciembre; y por consiguiente se halla arreglada en un todo, y conforme á su original.